



PROCESO: VERBAL SUMARIO (REGULACIÓN DE CANON)
RADICACIÓN: 05001 40 03 028 2012 01134 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA C.C. 72.164.258
DEMANDADOS: RAMON ONOFRE YEPES OSSA C.C. 70.826.993

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que el presente proceso no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto con fecha del 24 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO No 800
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Medellín - Antioquia, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 24 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que procediera a integrar el litisconsorcio necesario por activa con los herederos testamentarios del causante Luis Octavio Aristizábal Gómez, los menores Gustavo Adolfo y Andrea Aristizábal Restrepo, representada por su progenitora Laura Nilsen Restrepo Pareja, Camila Cardona Tabares y María Natalia Cardona Tabares, a quienes se debe notificar conforme a los artículos 315 y 320 del C.P.C, aunado a ello debe aportar copia autentica de la sentencia aprobatoria de la partición proferida dentro del proceso con radicado 050013110005-2008-01090-00 y cumpla con la prueba de oficio ordenada por el despacho consistente en aportar el certificado de libertad y tradición del local Comercial ubicada en la Carrera 55 No 46-40 de Medellín, sector "El Hueco", en el Centro Comercial Tenerife Cúcuta, distinguido con los números 119 y 120 integrados en uno solo; so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP. Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 25 de febrero de 2021. Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).





Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que transcurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay lugar a imponer condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bdcdb575ee50bfb3d0383077003fa6ec11001957fe1d14d7b0b34445a6097b7

Documento generado en 22/04/2021 12:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

